



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 8 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por G.H.A., por los daños sufridos en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedra) en la calzada (EXP. 269/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme al art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta en su escrito de reclamación que el día 16 de febrero de 2008, sobre las 20:30 horas, mientras circulaba por la carretera de El Time, desde Tijarafe hacia Los Llanos de Aridane, colisionó con una piedra de gran tamaño situada en la calzada que no pudo esquivar, lo que le produjo desperfectos en su vehículo por valor de 1.198,47 euros, reclamando una indemnización comprensiva del total.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesada en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, considerando el órgano instructor que se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público de carreteras; sin

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

embargo, se entiende que le corresponde una indemnización menor a la solicitada, pues se difiere de la valoración de los daños realizada por la interesada.

2. En cuanto a la realidad del hecho lesivo, ésta ha resultado probada a través de los testimonios de los testigos propuestos por la interesada, quienes presenciaron de forma directa el accidente por circular tras ella.

Además, el personal del Servicio correspondiente tuvo conocimiento del accidente y de la caída de piedras sobre la calzada y se ha presentado una factura relativa a la reparación de los desperfectos alegados.

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido adecuado, ya que el propio hecho acaecido evidencia un incumplimiento de la obligación legalmente impuesta a la Administración de mantener no sólo las vías sino las laderas y taludes contiguos a la vía pública en las condiciones exigibles de seguridad. Al respecto, hemos de tener en cuenta la Doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, establecida en múltiples Dictámenes, que mantiene que es obligación de la Administración no sólo velar por el adecuado estado de limpieza y conservación de las vías, sino por la exigible seguridad, con control y conservación de todos sus elementos aledaños, tales como los taludes. Lo que, por demás, se sostiene reiteradamente en la mejor y más reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por lo tanto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues ni se ha demostrado una conducción negligente por parte de la interesada, ni el accidente era evitable.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

2. A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, puesto que no se establecen en el informe pericial encargado por la Corporación Insular las causas objetivas y comparativas que permitan demostrar la incorrección de la factura presentada.

3. En todo caso, esta cuantía calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.